

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00193 00
Demandante: ANA DILIA DIAZ ROJAS.
Demandado: MAURICIO JUNCO JUNCO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora ANA DILIA DIAZ ROJAS, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de MAURICIO JUNCO JUNCO, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...PRIMERA: Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), correspondiente al valor de la obligación contenida en la letra de cambio pagadera el 24 de enero de 2022.

SEGUNDA: Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por el Artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación contenida en el TÍTULO EJECUTIVO representado la letra de cambio con vencimiento de pago 24 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique la cancelación total de la misma.

TERCERA: Por los intereses del 2% mensual y 2,13% mensual y moratorios, pactados en el título referido anteriormente.

CUARTA: Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.350.000), correspondiente al valor de la obligación contenida en la letra de cambio pagadera el 18 de febrero de 2023.

QUINTA: Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por el Artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación contenida en el TÍTULO EJECUTIVO representado la letra de cambio con vencimiento de pago 18 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique la cancelación total de la misma.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

SEXTA: Por los *intereses* del 1,93% mensuales y de mora a la tasa máxima legal autorizada, pactados en el título referido anteriormente.

SÉPTIMA: Que se condene al demandado a cancelar las costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (Subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$6'350.000.00, por concepto capital contenido en el títulos aportados, mas \$649.651.64, correspondiente a los intereses moratorios, arroja un total de \$6'999.651.64, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031dbf1fa6ce337682363952bb0240fda8a552c939f5b65341c9fe4a3bb130e5**

Documento generado en 16/03/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>